



EXP. N.º 74-2003-Q/TC  
TUMBES  
ADRIÁN RAMÍREZ JIMÉNEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2003

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Adrián Ramírez Jiménez contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, su fecha 13 de marzo de 2003, que declaró improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de vista de 17 de enero del año en curso en la acción de amparo seguida por don Jaime Yacila Boulanger; y,

### ATENDIENDO A

- 1.- Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º, inciso 2, de la Constitución Política del Estado.
- 2.- Que, de acuerdo con el artículo 41º de su Ley Orgánica, y los artículos 96º y ss de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 33-2003-P/TC, del 6 de marzo del año en curso (antes Reglamento del Recurso de Queja, aprobado por Resolución Administrativa N.º 026-97-P/TC), este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso extraordinario.
- 3.- Que de autos se aprecia que el recurso extraordinario fue interpuesto contra una sentencia que declara fundada la acción de amparo planteada, por lo que no se trata de una resolución denegatoria de una acción de garantía. Además, quien lo interpone es uno de los demandados y no el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo, como lo estipulan la Ley y el Reglamento mencionados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



80

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**

Declarar **nula** la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fecha 23 de abril del año en curso, que concede y eleva el recurso de queja al Tribunal Constitucional, e **improcedente** dicho recurso. Dispone la devolución de los actuados a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI  
REY TERRY  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)